

Decreto 746/73

Propiedad Intelectual

Derecho de los Intérpretes

(B.O. 28/12/73)

1. A los efectos del artículo 56 de la ley nº 11723, considérase intérpretes:

a) Al director de orquesta, al cantor y a los músicos ejecutantes, en forma individual;

b) Al director y a los actores de obras cinematográficas y grabaciones con imagen y sonido en cinta magnética para televisión;

c) Al cantante, al bailarín y a toda otra persona que represente un papel, cante, recite, interprete o ejecute en cualquier forma que sea una obra literaria, cinematográfica o musical.

2. Son medios idóneos a los efectos de transmitir el trabajo de los intérpretes: el disco, los distintos tipos de grabaciones en cintas magnéticas para televisión, películas y cualquier otro elemento técnico que sirva para la difusión por radio o televisión, sala cinematográfica, salones o clubes de baile y todo otro lugar público de explotación comercial directa o indirecta.

3. De forma.